E

n el [proyecto de reforma tributaria “estructural”](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=178&p_consec=46216), refiriéndose a los precios de transferencia (artículo 105) se dice: “(…) *a. Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos corporales usados la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente menos la depreciación desde la adquisición del activo, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables* (…)”.

Luego de la gran cantidad de precisiones que el proyecto hace sobre la depreciación, este artículo remite a los denominados marcos técnicos normativos contables (nombre que aún nadie ha sabido explicar). Definitivamente este es otro caso que pone en evidencia la falta de criterio. Si las normas de depreciación de la contabilidad financiera son inadecuadas, el artículo ha debido remitirse a las propuestas en el proyecto. Y si son adecuadas, es absurdo introducir reglas especiales en esta materia.

Ya la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc) se ocupó de las operaciones entre entidades bajo un controlante. Tratándose de grupos empresariales, dispuso la presentación de un informe especial. En todo caso, “(…) *Los respectivos organismos de inspección, vigilancia o control, podrán comprobar la realidad de las operaciones que se celebren entre una sociedad y sus vinculados* (…)”. Cuando iniciamos nuestros estudios sobre el derecho tributario con frecuencia leíamos remisiones a otras ramas del derecho, como el civil o el comercial. Mas, de un momento a otro, se adoptó la posición de exigir normas tributarias para toda clase de operaciones, generándose una complejísima legislación, que aumenta los costos de operación de las empresas colombianas y que pocas veces consulta los movimientos legislativos internacionales.

Frente a los precios de transferencia, conviene preguntarse si no es más conveniente el sistema de libertad probatoria, que el método de pruebas regladas que acoge nuestro Estatuto. Porque una cosa es tener como referencia, guía u orientación, a una técnica propuesta por una entidad seria, y otra es apresar la actividad de investigación en un método casuístico que puede ser totalmente analizado y soslayado por los interesados en la ya más que centenaria práctica de transferir recursos de una empresa a otra utilizando la sobre o sub facturación.

Obviamente esta discusión se hace en el contexto de los estados financieros separados, pues desde el punto de vista del consolidado esas operaciones no tienen efecto alguno.

Mientras un país tenga niveles de tributación más altos que otros, los contribuyentes procurarán remitir sus recursos a las jurisdicciones de baja tasa. Llegarán al punto de formar empresas en el exterior que aparezcan como proveedoras extranjeras de empresas nacionales, de manera que se cree un flujo permanente de recursos entre ellas. De manera que lo correcto es rebajar la tasa en vez de crear muchos controles.

*Hernando Bermúdez Gómez*